



Resolución de Alcaldía

Nº 177-2025-MPA/A

Azángaro, 10 de julio de 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO.

VISTOS:

En el Código Único de Trámite T-00000PZW el escrito de recurso de apelación interpuesto por el Administrado EWIN MANUEL TORRES VARGAS, en contra de la Resolución Gerencial Nº 179-2025-MPA/GM de fecha 31 de marzo del 2025, Informe Nº 037-2025-MPA/GM, Informe Nº 632-2025-MPA-OGA-OGRH Opinión Legal Nº 541-2025-MPA/OGAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nº 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 20º en su numeral 6 de la Ley — Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas, del mismo modo el artículo 43º del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativos.

Que, mediante Resolución Gerencial Nº 179-2025-MPA/GM, emitida el 31 de marzo de 2025, Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro. Resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el ciudadano EDWIN MANUEL TORRES VARGAS, debido a la caducidad, prescripción y abandono del procedimiento administrativo, así como a la imposibilidad de atender su pedido por la inexistencia de los expedientes administrativos correspondientes.

Que, mediante Código Único de Trámite T-00000PZW con fecha de recepción 22 de mayo del 2025, el Administrado Edwin Manuel Torres Vargas con DNI 01543445, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial Nº 179-2025-MPA/GM, a fin de que se declare la nulidad total y/o revoque y/o modifique la Resolución Gerencia Nº 179-2025-MPA/GM por contravenir a la constitución Política del Estado y a la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo Gerencial, y como pretensión accesoria se disponga mi reingreso a la Municipalidad provincial de Azángaro, como servidor de carrera bajo los alcances del régimen Laboral del decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases a la carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

Que, con informe Nº 037-2025-MPA/GM el Gerente cumple con elevar el presente expediente administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial 179-2025-MPA/GM, así mismo sus antecedentes se encuentran en el CUT T-00000GQV para mejor resolver;

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, nuestro sistema jurídico el derecho a la doble instancia tiene rango Constitucional, al encontrarse reconocido en el artículo 139º, inciso 6), de la Constitución Política del Perú, que prevé el derecho constitucional a la doble instancia, y que, en el ámbito supranacional, este derecho es igualmente reconocido en el artículo 8º, inciso 2), literal "h", de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizando a toda persona el derecho de recurrir a una instancia superior por un fallo que le sea adverso.

Asimismo, el artículo 2º de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Numeral 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Numeral 117.3 "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Debemos indicar que, al resolver un recurso administrativo de apelación, la autoridad superior evalúa varios aspectos para determinar si la resolución impugnada debe confirmarse, modificarse o revocarse. Estos aspectos incluyen: a) Admisibilidad del recurso b) Análisis de los argumentos del recurrente c) Revisión de las pruebas d) Verificación del cumplimiento del debido proceso; por lo que se ha hecho la evaluación correspondiente del recurso de apelación incoado por el recurrente EDWIN MANUEL TORRES VARGAS, en tal sentido indicamos que: respecto a la admisibilidad del recurso de apelación a), es menester señalar las disposiciones, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, para lo cual el presente recurso debe estar dirigido a la misma autoridad a la que fue expedida esto a efectos de que la autoridad pueda elevarla al superior jerárquico, en el caso en concreto el recurrente cumple con dirigir la presente conforme al artículo 220 del TUO de la Ley 27444.

Que, En esa línea conforme lo expone Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACION PLANTEADO POR EL ADMINISTRADO EDWIN MANUEL TORRES VARGAS: Mediante Código Único de Trámite T-00000PZN, de fecha 22 de mayo del 2025, el recurrente, identificado con DNI 01543445, interpone el Recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 179-2025-MPA/GM, a fin de que se declare la nulidad total y/o revoque y/o modifique la Resolución Gerencia N° 179-2025-MPA/GM por contravenir a la constitución Política del Estado y a la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo Gerencial, y como pretensión accesorio se disponga mi reintegro a la Municipalidad provincial de Azángaro, como servidor de carrera bajo los alcances del régimen Laboral del decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases a la carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

En el numeral 1.1 del artículo 11 del (TUO de la LPAG), donde señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", ahora bien, al estar considerado que los administrados plantean la nulidad conforme a los recursos impugnatorios y considerando lo establecido en el artículo 218° (TUO de la LPAG), donde señala que el **plazo de presentación es de 15 días perentorios.**

Al respecto la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG); el plazo para presentar un recurso de apelación contra una resolución administrativa es de 15 días hábiles, desde la notificación de dicha resolución, considerando que la notificación fue el 29 de abril del 2025, y el escrito de apelación fue presentado el día 22 de mayo del 2025, el cálculo exacto de los días hábiles desde la fecha de notificación hasta la fecha en que se presentó el recurso de apelación se considera que todavía está dentro de los 15 días hábiles, por consiguiente, si se encuentra dentro del plazo

SOBRE EL ESCRITO DE APELACION

conforme al escrito de Recurso de Apelación, interpuesto por el Administrado EDWIN MANUEL TORRES VARGAS, en contra de la Resolución Gerencial N° 179-2025-MPA/GM de fecha 31 de marzo del 2025, debemos indicar que estando a la pretensión, tenemos que partir de los hechos que configuran agravio en la presente apelación, a lo cual el recurrente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

indica que, resulta necesario tener en consideración que la Sentencia N° 15, no ha previsto PENA ACCESORIA en mi contra para el ejercicio de la función o cargo público, situación que no ha sido ponderada y solo fija el periodo de prueba de tres años con reglas de conducta; situación que contraviene lo regulado por los Artículos 29° y 30° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley del Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que han previsto para el caso de destituciones por delito doloso, la no posibilidad de reingresar al servicio público durante cinco (05) años.

Conforme al artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, la cual indica textualmente: La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática. Así como el artículo 30 modificado por la Ley N° 26488, la cual indica que, "el servidor destituido no podrá reingresar al servicio público durante el término de cinco años como mínimo. La destitución es definitiva en el caso de servidores administrativos del Sector Educación y, en general, de todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, condenados por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas."

Por su parte, el artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, señala que: "Artículo 161.- La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública."

Realizando un análisis del citado artículo, se desprende dos supuestos respecto a los efectos que puede generar la condena penal privativa de la libertad, así tenemos lo siguiente:

- a) Condena penal privativa de libertad efectiva (por delito doloso), tiene como consecuencia jurídica la destitución automática. De este modo, la aplicación de la sanción penal encuentra total coincidencia con la destitución; toda vez que el servidor al verse recluso en un establecimiento penitenciario no podrá realizar sus actividades habituales como las referidas a su trabajo, su vida familiar, entre otras.
- b) Condena penal privativa de libertad con ejecución suspendida (por delito doloso), en este supuesto corresponde al encargado de Procedimientos Administrativos Disciplinarios evaluar si el servidor, con la pena impuesta puede seguir prestando servicios en la entidad; para ello se debe considerar que el delito por el cual ha sido condenado el servidor, no se encuentre relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la Administración Pública; solo en el caso de llegar a la conclusión de que no es posible la permanencia del servidor este deberá ser destituido.

Debe tenerse en cuenta el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme al artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, siendo la autoridad judicial competente la encargada de dilucidar o aclarar dudas respecto a la ejecución de sus decisiones.

Bajo ese marco, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones judiciales, la entidad deberá verificar cuales son los términos expresos establecidos por la resolución judicial, a efectos de dar cumplimiento irrestricto a dicho mandato, sin que sea posible modificar o interpretar la forma en que se haya ordenado su ejecución.

En esa línea, a efectos de determinar con precisión los alcances de la referida sentencia y su marco normativo para que pueda esta dependencia emitir pronunciamiento de fondo, es necesario tener a vista y a disposición los actuados en referencia al expediente administrativo completo, por lo que, al no tener la documentación referida, no es posible determinar una postura jurídica en referencia a lo solicitado y a los hechos materia de consulta, es así que de lo expuesto mediante la CARTA N° 62-2025-MPA/SG/UAC de fecha 19 de marzo del 2025, en el cual el encargado de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

Unidad de Archivo Central de la entidad informa que, según el informe del encargado de la búsqueda indica que solo se logro encontrar la Resolución Gerencial N° 199-2019-MPA/GM y sus actuados y en referencia a lo demás no se encuentran los cuadernos de tramite documentario (...), por lo que con lo expuesto se demuestra que no se cuenta con los expedientes para poder resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, respecto a cuestiones de puro derecho el administrado indica que, al emitir la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 179- 2025-MPA/GMA de fecha 31 de marzo del año en curso, se ha inaplicado lo establecido en el Art. 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - aprobado por Decreto Supremo N° 004 2019-JUS, que taxativamente señala: (Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado)

Artículo 202.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

En ese sentido debemos indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 186, de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, respecto al fin del procedimiento administrativo “186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y a la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable

Así mismo, el recurso interpuesto por el servidor, de conformidad al artículo 220° el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos: a) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas. b) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Al respecto se advierte que la Resolución Gerencial N° 179 - 2025-MPA/GMA, en la cual se resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el ciudadano EDWIN MANUEL TORRES VARGAS, debido a la caducidad, prescripción y abandono del procedimiento administrativo, así como a la imposibilidad de atender su pedido por la inexistencia de los expedientes administrativos correspondientes. De lo cual se ADVIERTE que la entidad debió emitir la resolución que declaraba el abandono del procedimiento administrativo, misma que al no darse a pedido del administrado esta debió ser de oficio en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 202 “Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”.

SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN LA DOCTRINA

En esa línea conforme lo expone Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

Así mismo, el Tratadista Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 220° b del T.U.O de la Ley 27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado, la misma que no ocurre en el presente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

En el presente caso a efectos de determinar un pronunciamiento legal, es necesario contar con toda la documentación existente por lo que conforme se observa no se cuenta con tal documentación por lo que no es posible determinar las circunstancias de lo solicitado por el recurrente, sin embargo, se ADVIERTE que no se puede observar la resolución que declare el abandono del procedimiento administrativo, siendo que esta puede ser a pedido de parte o en su defecto puede ser de oficio, a lo cual nos señalamos a que el personal de la entidad debió emitir la resolución de abandono de procedimiento administrativo conforme lo dispone el artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que en el presente caso se dejó pasar 4 años

Siendo así, no habiendo otros argumentos que enerven o desbaraten los fundamentos jurídicos, como lo exige el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso impugnatorio de apelación; así mismo respecto a la competencia de la resolución de la apelación se debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 220 (...) debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo así las resoluciones cuestionadas han sido emitido por la Gerencia Municipal; en ese sentido, corresponde resolver el recurso de apelación al despacho de alcaldía, como última instancia, conforme lo señala la norma correspondiente, motivo por el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica es de la Opinión de declarar INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el recurrente, a razón de que, no hay agravio alguno que sustente lo contrario a las cuestiones de hecho y de derecho, en el presente caso, conforme a lo expuesto precedentemente, ya que las actuaciones dadas en la primera instancia, han sido dadas respetando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Finalmente se debe tener en cuenta el principio de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la administración Pública regirá sus actos asegurando a los administrados el debido proceso con respeto a la Constitución Ley y el Derecho. EXP. N.° 03891-2011- PA/TC.- El Debido procedimiento administrativo supone, en toda instancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocarles en el ámbito de la jurisdicción común o especializada., a los cuales se refiere el art. 139 de la Constitución

Que, en uso de sus facultades conferidas por la constitución Política del Perú, lo normado en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y estando a lo dispuesto en el artículo 20° numeral 6) del mismo cuerpo Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, el Recurso Administrativo de apelación interpuesto por el Administrado Sr. MANUEL TORRES VARGAS con DNI 01543445 en contra de la Resolución Gerencial N° 179-2025-MPA-GM, de fecha 31 de MARZO del 2025 a razón de que, no hay agravio que sustente lo contrario a las cuestiones de hecho y de derecho, conforme a lo expuesto precedentemente, ya que las actuaciones dadas en la primera instancia, han sido dadas respetando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Artículo 228 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO a Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, para los fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, Al administrado Sr. MANUEL TORRES VARGAS, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología e Informática la publicación de la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Azángaro (www.muniazangaro.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

